



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EVELIO ENRIQUE TAFUR BLANCO y OTROS CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL RADICACIÓN 2016 - 0128

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANDRES FERNANDO ORJUELA QUINTERO, quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado reconocido de la parte actora.

Se hace presente la doctora **ANA GABRIELA MARTINEZ GODOY** identificada con C.C.No. 1.110.509.886, y Tarjeta profesional No. 249515 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por el doctor Orjuela Quintero para que asista a la presente audiencia, en este sentido se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y reasume el poder

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN MANIFESTACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad

excepciones las que denomino: De la inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales, y carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

Sobre el particular debemos tener en cuenta, que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez en audiencia inicial el juez debe resolver las excepciones previas (Art.100 del C.G.P.), y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las excepciones propuestas corresponden a argumentos de la defensas se resolverán junto con el fondo del asunto. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20155661219371: MDN- CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NO-1.10 del 15 de diciembre de 2015 por medio del cual negó el reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas a partir del 1 de noviembre de 2003; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene a favor de los señores **EVELIO ENRIQUE TAFUR BLANCO C.C. 8.051.005, YOVANNY ECHEVERRIA MENDEZ C.C.No. 85.442.106, JHON FREDDY DUQUE AGUIRRE C.C. No. 75.034.767, JOSE MIGUEL ROMERO C.C.No. 74.321.711, ALEX DIDIER CAMARGO PIRA C.C.No.82.392.695, y LEÓN DARIO RIOS HOLGUIN C.C. 8.464.553,** el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales, como lo son asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones desde el mes de noviembre de 2003; así como el reconocimiento y pago a favor de los citados soldados profesionales de los intereses, indexación y que se condene en costas.

La entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones y condenas por considerar que carecen de fundamentos facticos y jurídicos que los respalden. En relación con los hechos, indica que del primero al doce son parcialmente ciertos, habida cuenta que los actos administrativos emitidos por la entidad fueron expedidos por autoridad competente y bajo la normatividad vigente para ello, presumiéndose de ellos su legalidad; sin embargo, difiere de la interpretación normativa y legal realizada por el actor por considerar que son apreciaciones subjetivas del libelista. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio quedó fijado en determinar "Si, los señores **EVELIO ENRIQUE TAFUR BLANCO, YOVANNY ECHEVERRIA MENDEZ, JHON FREDDY DUQUE AGUIRRE, JOSE MIGUEL ROMERO, ALEX DIDIER CAMARGO PIRA, y LEON DARIO RIOS HOLGUIN** tienen derecho a que la entidad demandada reajuste sus salarios y prestaciones desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifestó: El comité de conciliación no propuso formula de arreglo, allega certificación en 1 folio. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora: sin nada que manifestar. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda, vistas a folios 2 - 4, 6-8,10-12, 14 – 17, 19 a 21, 23 a 30, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

NIEGUESE la prueba documental – vista a folios 96, 97, respecto de oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Dirección de personal del Ejército Nacional para que remita el expediente administrativo de los demandantes, así como la copia del acto a impugnar (sic), constancias de tiempo de servicio y haberes devengados, certificación en la que conste las partidas reconocidas a los soldados voluntarios que fueron pasados a soldados profesionales después de noviembre del año 2003, tiempo de servicio de los soldados profesionales, informe del procedimiento seguido para el tránsito de los soldados voluntarios a soldados profesionales, informe del procedimiento de pago de los salarios a los soldados profesionales, sumas recibidas y descuentos realizados, e informe de reclamo de inconformidad por parte de quien paso a ser soldado profesional; en razón a que estos documentos ya reposan en el expediente, y además porque en los términos del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, le corresponde a la entidad pública demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En este sentido, no es viable que la parte que debe aportar la prueba lo solicite en el curso del proceso, y además, fueron aportadas por quien tenía la carga procesal de hacerlo.

a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley. En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante: SIN RECURSO. Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicial al minuto 12.38 Se apoya en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Honorable consejo de Estado, M.P. Sandra Lisseth Ibarra para solicitar se accedan las pretensiones de la demanda... Termina al minuto 14.01

Parte demandada: Inicial al minuto 14.07 Se ratifica en los fundamentos de hecho, derecho y jurisprudencia esbozada en el escrito de contestación de la demanda, y solicita se tenga en cuenta las pautas señaladas en la sentencia de unificación... Termina al minuto 15.12

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Tesis parte demandante

A los actores se le disminuyó el salario en un 20% desde el año 2003, cuando se hizo efectivo el cambio el nombre del cargo que ostentaba de voluntario a profesional, por lo que conforme a la normatividad vigente y a la Jurisprudencia del Consejo de Estado tienen derecho a que se le reliquide su asignación mensual incrementándose en un 60%, conforme lo dispone la Ley 131 de 1985.

Tesis parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sostiene la entidad accionada que el acto administrativo en discusión está revestido de presunción de legalidad en atención a que no se encuentra prueba alguna que permita inferir que el acto es ilegal, que el mismo fue expedido por autoridad competente y bajo la normatividad vigente.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 es viable el reajuste salarial y prestacional solicitado, por lo que hay lugar a cambiar la posición que venía trayendo el Despacho y en su lugar, en acatamiento a la referida sentencia, se accederán a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985; en el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Igualmente, dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al*

determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En atención a ello, y luego de realizar un comparativo individual de ventajas y desventajas entre tales grupos, el Despacho decidía negar el reajuste salarial y prestacional de los soldados profesionales que venían prestando sus servicios como soldados regulares en atención a que empezaron a beneficiarse de las prerrogativas del Decreto 1794 de 2000, generando con ello mejores condiciones laborales, pues de percibir una bonificación mensual paso a recibir salario más prestaciones sociales, y se le continuó pagando la prima de antigüedad que traía como soldado voluntario, a más de ello se reconocen prestaciones sociales que no percibían como soldados regulares, posición que encontraba respaldo en múltiples decisiones del H. Consejo de Estado, como es el caso de la sentencia del 29 de abril de 2015 emitida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00379-00 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide cambiar la posición que traía y en su lugar decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado conforme el 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado argumentó que *la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.*

Concluyó la Sala que los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, y que los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

A más de ello dispuso que el ajuste salarial lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean re liquidadas en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

“...Primero. De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...”

DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que los señores Soldados Profesionales **EVELIO ENRIQUE TAFUR BLANCO, YOVANNY ECHEVERRIA MENDEZ, JHON FREDDY DUQUE AGUIRRE, JOSE MIGUEL ROMERO, ALEX DIDIER CAMARGO PIRA, y LEON DARIO RIOS HOLGUIN** actuando a través de apoderado judicial el 26 de octubre de 2015, solicitaron a la entidad demandada reliquidar con el 20% la asignación básica mensual o lo que equivale al 1 SMLMV +60%, desde el 1 de noviembre de 2003, así como las prestaciones sociales que tengan derecho tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario

del Ejército Nacional - Oficial de la sección de atención al usuario DIPER de la Fuerzas militares de Colombia, los demandantes presentan como novedades y tiempo de servicios los siguientes:

3.1 EVELIO ENRIQUE TAFUR BLANCO Folio 3,4

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS
Servicio militar DIPER	30-01-1997	08-01-1997 31-07-1998
Soldado voluntario DIPER	25- 07 -1999	23-03-1999 31-10-2003
Soldado profesional DIPER	20 -10 – 2003	01-11-2003

3.2 YOVANNY ECHEVERRIA MENDEZ Folio 7,8

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS
Servicio militar DIPER	30-10-1998	05-12-1998 27-10-1999
Soldado voluntario DIPER	20- 11 -2000	20-11-2000 31-10-2003
Soldado profesional DIPER	20 -10 – 2003	01-11-2003

3.3 JHON FREDDY DUQUE AGUIRRE Folio 11, 12

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS
Servicio militar DIPER	30-10-1998	08-01-1999 01-05-2000
Soldado voluntario DIPER	20- 11 -2000	20-11-2000 31-10-2003
Soldado profesional DIPER	20 -10 – 2003	01-11-2003

3.4 JOSE MIGUEL ROMERO Folio 16, 17

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS
Servicio militar DIPER	30-10-1998	08-01-1999 01-05-2000
Soldado voluntario DIPER	20- 07 -2000	02-07-2000 31-10-2003
Soldado profesional DIPER	20 -10 – 2003	01-11-2003

3.5 ALEX DIDIER CAMARGO PIRA Folio 20,21

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS
Servicio militar DIPER	08-04-1996	05-09-1996 27-06-1998
Soldado voluntario DIPER	30-01-1999	20-01-1999 31-10-2003
Soldado profesional DIPER	20 -10 – 2003	01-11-2003

3.6 LEON DARIO RIOS HOLGUIN Folio 23,24

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS
Servicio militar DIPER	01-08-1995	22-05-1996 10-11-1997
Soldado voluntario DIPER	25-06-1998	15-06-1998 31-10-2003
Soldado profesional DIPER	20 -10 – 2003	01-11-2003



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. Antecedentes administrativos relacionados con el objeto de la presente reclamación. Folios 108-128, 131 a 183, 212 a 259

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que los demandantes pasaron de ser soldados voluntarios a soldados profesionales y en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, se accederán a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará la nulidad del oficio N° 20155661219371: MDN- CGFM-COEJC- CEJEM-JEDEH-DIPER- NOM 1.10 del 15 de diciembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará reajustar sus salarios y prestaciones sociales desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se produzca su retiro, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%.

También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a los términos de prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del **26 de octubre de 2011** en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición inicial fue radicada el 26 de octubre de 2015.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el cuartismo que resulta de dividir el índice final de

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio No. 20155661219371: MDN- CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER- NOM 1.10 del 15 de diciembre de 2015 expedido por la entidad accionada por medio del cual se negó el reajuste salarial y prestacional a los demandantes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL reajustar el salario y prestaciones sociales de los señores Soldados profesionales **EVELIO ENRIQUE TAFUR BLANCO C.C. 8051005, YOVANNY ECHEVERRIA MENDEZ C.C.No. 85.442.106, JHON FREDDY DUQUE AGUIRRE C.C. No. 75.034.767, JOSE MIGUEL ROMERO C.C.No. 74.321.711, ALEX DIDIER CAMARGO PIRA C.C.No.82.392.695, y LEON DARIO RIOS HOLGUIN C.C. 8464553**, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se produzca su retiro conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 26 de octubre de 2011 en atención al fenómeno de la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

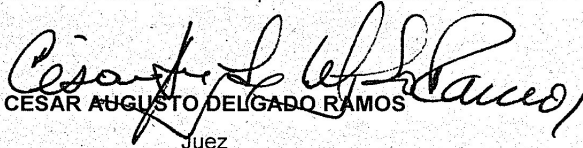
SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense las costas.

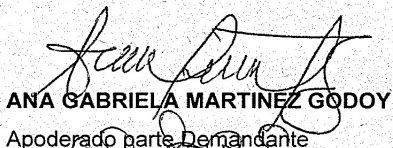
OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las diez y trece minuto de la mañana (10.13). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANA GABRIELA MARTINEZ GODOY
Apoderado parte Demandante


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderado parte demandada

